



Expediente No. 2002-054

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo promovido por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** contra **LABORATORIO CLINICO DEL CARIBE LTDA.**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales; así mismo, pongo a su conocimiento que el proceso se encontraba archivado y con base en la organización física de los expedientes archivados, se evidenció una petición.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
SOLICITUD ENTREGA DE TITULO	PAR ISS	23-FEB-2018


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones del proceso.

Evidenció el Despacho que el 17 de septiembre de 2002¹, libró mandamiento de pago contra la ejecutada, por la suma de \$76.890.316; así mismo, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviese la demandada en las diferentes entidades bancarias.

¹ Documento 05.



Posteriormente, por auto del 18 de diciembre de 2007², el Juez de la época, ordenó el archivo del proceso a falta de interés e inactividad del trámite, por más de 5 años.

En el documento 08 del expediente digitalizado, reposa solicitud elevada por el PAR ISS, a través de apoderado judicial, solicitando la entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión a la orden ejecutiva.

Finalmente, evidenció el Despacho en el portal web bancario, la constitución de cuatro títulos judiciales así:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación

890103746

Nombre

LABORATORIO CLINICO

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010000142434	860013816	INSTITUTO SEGUROS	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2002	NO APLICA	\$ 280.421,00
416010000145370	1	SOCIAL SEGURO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2002	NO APLICA	\$ 658.025,92
416010000145371	1	SOCIAL SEGURO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2002	NO APLICA	\$ 714.932,63
416010000230395	1	SOCIALES SEGUROS	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2003	NO APLICA	\$ 1.707.257,81
Total Valor						\$ 3.360.637,36

Con base en lo anterior, procederá el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. De la dirección del proceso.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago, se libró en el año 2002 y a la fecha no reposan gestiones de notificación para la ejecutada, carga que recae sobre la parte demandante; debe concluirse que el sub lite presenta inactividad en la notificación por más de 20 años.

² Documento 03.



En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que han transcurrido más de seis meses desde la providencia que admitió la demanda ejecutiva, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, al no cumplir la orden judicial impartida de notificación del mandamiento de pago, es procedente mantener el archivo de las diligencias, pero por las consideraciones precedentes, pues sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de 20 años, es posible, y así se ordenará.



Con relación a las medidas cautelares, se ordenará su levantamiento y se ordenará que por secretaría se libren los oficios que hallen lugar. Respecto de los títulos judiciales se devolverán a la demandada.

Finalmente, en atención a que la litis o la relación jurídica procesal no fue debidamente constituida o trabada y el dinero obrante es producto de las cautelares ordenadas como medida preventiva, no es procedente la entrega de títulos o depósitos judiciales a la ejecutante, pues la demandada no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, no fue vencida en el juicio ejecutivo ni existe orden judicial de seguir adelante la ejecución, por cuanto la demandada no cumplió su carga de notificarla; en su lugar se dispondrá la devolución del dinero a la ejecutada ante el archivo del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada por el **PARISS**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en las razones expuestas en la providencia y en lo establecido en parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2002. Por secretaría líbrense los oficios que hallen lugar para el cumplimiento de la orden; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 416010000142434 por valor de \$280.421,00, No. 416010000145370 por valor de \$658.025,92, No. 416010000145371 por valor de \$714.932,63 y No. 416010000230395 por valor de \$ 1.707.257,81 a favor de la demandada **LABORATORIO CLINICO DEL CARIBE LTDA**, a través de su representante legal o por medio de apoderado judicial, siempre y cuando cuente con facultades para recibir; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, cúmplase lo ordenado en el numeral segundo, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales webs oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 12

CBB